



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

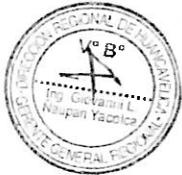
Nro. 515 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR/ORG.INST.

Huancavelica, 11 de mayo del 2020

VISTO: Memorandum N° 459-2019/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, Informe de Pre Calificación N° 041-2020-GOB-REG.HVCA/ ST-gjct con Reg. Doc.1674225 y Exp.1273357, Expediente Administrativo N° 282-2018/GOB.REG-HVCA/STPAD en un número de treientos seis (306) folios, y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”*;



Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señal *“El libro 1 del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades”*, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro I, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por las entidades (D.L 276, D.L 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS), ello concordante con el numeral 4.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014 que señala lo siguiente: *“La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos D.L 276, D.L 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento”*; y el punto 6.3 señala lo siguiente: *“Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”*; de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014; estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con*



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

## Resolución Gerencial General Regional

Nro. 515 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR/ORG.INST.  
Huancavelica, 11 DE JULIO 2020

*autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”.*

Que, en la presente investigación sobre Responsabilidad Administrativa por la presunta inconducta funcional, la Secretaría Técnica a través del Informe de precalificación N° 041-2020-GOB-REG.HVCA/ST-gjct recomienda Aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil JAIME YARANGA BENDEZU, en calidad de Director de la Oficina Regional de Estudios de Pre Inversión del Gobierno Regional de Huancavelica, proponiendo como sanción aplicable **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION**, por tal motivo correspondería que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario;

**De la identificación del Servidor Civil:** A quien se le inicia procedimiento administrativo disciplinario es a:

Nombres y Apellidos : JAIME YARANGA BENDEZU  
- D.N.I. N° : 09828707  
- Cargo estructural : Oficina Regional de Estudios de Pre inversión.  
- Cargo clasificado : Director de Sistema Administrativo II.  
- Número de plaza : 101  
- Régimen Laboral : Trabajador sujeto al régimen del D. Leg. 276.  
- Condición Laboral : Cargo de confianza, designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 011-2015/GOB.REG-HVCA/GGR.

### Documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que, con fecha 21 de marzo de 2016, el Gobierno Regional de Huancavelica y la Sra. Gabi Cárdenas Chirinos (en su condición de contratista), suscribieron el Contrato de locación de servicios N° 119-2016/ORA/CC. El mismo que tenía por objeto, contratar servicio de una persona natural para realizar la toma de encuestas (ACOBAMBA I) del agrónomo para la elaboración del estudio de factibilidad del proyecto: “CREACIÓN DE SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO EN LOS DISTRITOS DE ACOBAMABA, POMACUCHA, CAJA ESPÍRITU; PROVINCIA DE ACOBAMBA – DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA”, (en adelante el proyecto) con un plazo contractual de 03 meses a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

Que, mediante Informe N° 001-2016/GOB.REG.-HVCA/GGR-OREPI/PROYECTO ACOBAMBA-GCCH, de fecha 01 de abril de 2016, la Sra. Gabi Cárdenas Chirinos, en cumplimiento del contrato señalado en el apartado precedente, remite al Jefe del proyecto Ing. Renán Medina las actividades realizadas, quien a la vez remite a través del Informe N° 11-2016-GOB.REG-HVCA/GGR-OREPI PROYECTO RIEGO ACOBAMBA/RMJ, de fecha 25 de abril de 2016 al Director de la Oficina Regional de Estudios de Pre Inversión, cargo que es ejercido en ese momento por el Ing. Jaime Yaranga Bendezu, el informe de las actividades realizadas, y este a su vez otorga conformidad a dicho informe, mediante acta de conformidad de fecha 25 de abril de 2016.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

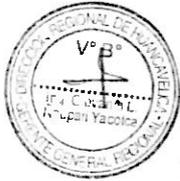
## Resolución Gerencial General Regional

Nro. 515 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR/ORG.INST.

Huancavelica, 11 de mayo 2020

Que, mediante Informe N° 002-2016/GOB.REG.-HVCA/GGR-OREPI/PROYECTO ACOBAMBA-GCCH, de fecha 03 de mayo de 2016, la Sra. Gabi Cárdenas Chirinos, en cumplimiento del contrato señalado en el apartado precedente, remite al Jefe del proyecto Ing. Renán Medina las actividades realizadas, y quien a su vez remite al Director de la Oficina Regional de Estudios de Pre Inversión, cargo que es ejercido en ese momento por el Ing. Jaime Yaranga Bendezu, quien otorga conformidad a dicho informe, mediante acta de conformidad de fecha 25 de abril de 2016.

Que, mediante Informe N° 003-2016/GOB.REG.-HVCA/GGR-OREPI/PROYECTO ACOBAMBA-GCCH, de fecha 03 de junio de 2016, la Sra. Gabi Cárdenas Chirinos, en cumplimiento del contrato señalado en el apartado precedente, remite al Jefe del proyecto Ing. Renán Medina las actividades realizadas, quien a la vez remite a través del Informe N° 049-2016-GOB.REG-HVCA/GGR-OREPI PROYECTO RIEGO ACOBAMBA/RMJ, de fecha 22 de junio de 2016 al Director de la Oficina Regional de Estudios de Pre Inversión, cargo que es ejercido en ese momento por el Ing. Jaime Yaranga Bendezu, el informe de las actividades realizadas, y este a su vez otorga conformidad a dicho informe, mediante acta de conformidad de fecha 23 de junio de 2016.



Que, mediante Informe N° 004-2016/GOB.REG.-HVCA/GGR-OREPI/PROYECTO ACOBAMBA-GCCH, de fecha 24 de junio de 2016, la Sra. Gabi Cárdenas Chirinos, en cumplimiento del contrato señalado en el apartado precedente, remite al Jefe del proyecto Ing. Renán Medina las actividades realizadas, quien a la vez remite a través del Informe N° 050-2016-GOB.REG-HVCA/GGR-OREPI PROYECTO RIEGO ACOBAMBA/RMJ, de fecha 27 de junio de 2016 al Director de la Oficina Regional de Estudios de Pre Inversión, cargo que es ejercido en ese momento por el Ing. Jaime Yaranga Bendezu, el informe de las actividades realizadas, y este a su vez otorga conformidad a dicho informe, mediante acta de conformidad de fecha 27 de junio de 2016

Que, mediante el Informe N° 028-2017/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGEPI/CO/cohc, de fecha 12 de diciembre de 2017, el coordinador de proyectos de la Sub Gerencia de Estudios, comunica que respecto al estado situacional del proyecto "CREACION DE SERVICIO DE AGUA PAR EL SISTEMA DE RIEGO EN LOS DISTRITOS DE ACOBAMBA, POMACCOCHA Y CAJA ESPIRITU, PROVINCIA DE ACOBAMBA- DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA" a la fecha tiene un desbalance en cuanto a tiempos de entrega del estudio; desde el pedido de la presentación del tercer entregable. Aun no se cuenta con el estudio completo. No se ha presentado la subsanación de observaciones por tanto existe incumplimiento por parte del consultor del proyecto de riego de Acobamba.

Que, mediante Memorando Múltiple N° 38-2018/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 09 de febrero de 2018 emitido por la Gerencia General Regional informa a la Dirección Regional de Administración y Sub Gerencia de Estudios de Pre Inversión iniciar acciones legales.

Que, mediante Informe N° 0019-2018/GOB.REG-HVCA/GRPPyAT-SGEPI/MRCL, de fecha 15 de marzo de 2018 la Econ. Marissela R. Castro Limache informa al Sub Gerente de Estudios de Pre inversión Econ. Carlos Priale Huerta que: (...) DEL PRODUCTO CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO (22 DE MARZO AL 31 DE MARZO DEL 2016) de fecha 01 de abril de 2016, la Sra. Gabi Cárdenas Chirinos, en su informe 01 no presenta mas que los documentos



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 515 –2020/GOB.REG-HVCA/GGR/ORG.INST.

Huancavelica, 11 DIC 2020

para el pago correspondiente, sin embargo se dio la aprobación por parte del jefe del proyecto y la conformidad por parte del Director de la Oficina Regional de Estudios de Pre Inversión.

## DEL PRODUCTO CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL

De fecha 03 de mayo de 2016, la Sra. Gabi Cárdenas Chirinos, presenta el informe n° 02, donde se evidencia fotos sin descripción y actas de reuniones de la mesa concertada y reuniones extraordinarias en la localidad de Acobamba y paribuanca. Donde no se encuentra los informes de aprobación por parte del jefe de proyectos ni la conformidad por parte del director de OREPI.

## DEL PRODUCTO CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO

De fecha 03 de junio de 2016, la Sra. Gabi Cárdenas Chirinos, presenta el informe N° 03: responsable en realizar encuestas en los lugares de la intervención del proyecto a nivel de factibilidad y realizar de trabajos de campo que le asigne el jefe del proyecto dentro del plazo establecido.

## DEL PRODUCTO CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO (01 DE JUNIO AL 21 DE JUNIO DEL 2016)

De fecha 24 de junio de 2016, la Sra. Gabi Cárdenas Chirinos, presenta informe N° 03 donde se encuentra 53 encuestas, 23 pertenecen a la localidad de Acobamba, 12 de Callcapa, 5 a Pamparva, 6 a Putac Patay y 6 Celkwaya. No entrega el consolidado de las encuestas.

## CONCLUSIONES:

A la fecha la Sra. Gabi Cárdenas Chirinos quien presto el servicio de toma de encuestas (Acobamba I) se le pago el monto de S/ 6,000.00 soles que corresponde al 100% del monto total del contrato. Sin embargo incumple con el servicio de toma de encuesta, ya que en la cláusula cuarta se detalla las actividades que tiene que cumplir, y en este sentido no se tiene la consolidación de encuestas.

Que, mediante Memorándum N° 459-2019/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH, de fecha 22 de abril de 2019 el director de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos CPCC. Manuel Venancino Morales remite el expediente administrativo N° 282-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD para el inicio de PAD conforme a Ley.

## Hechos identificados producto de las investigaciones realizadas.

- Del Informe N° 0019-2018/GOB.REG-HVCA/GRPPyAT-SGEPI/MRCL, se desprende que el contrato N° 119-2016/ORA/CC, no se cumplió.
- Del Informe N° 661-2020/GOB.REG.-HVCA-OGRH/AE, de fecha 22 de octubre de 2020, emitido por el Área de escalafón, se colige que, el Sr. Jaime Yaranga Bendezu, renunció al cargo de Director de la Oficina Regional de Estudios de Pre Inversión, el mismo que se efectivizó desde el 31 de agosto de 2017. Renuncia que fue aceptada mediante Resolución Gerencial Regional N° 596-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 31 de agosto de 2017. Con estos hechos se demuestra que, a la fecha de los hechos el servidor ejercía el referido cargo.

## Medios probatorios presentados y obtenidos de oficio.

- CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 119-2016/ORA/CC
- Informe N° 001-2016/GOB.REG.-HVCA/GGR-OREPI/PROYECTO ACOBAMBA-GCCH
- Informe N° 002-2016/GOB.REG.-HVCA/GGR-OREPI/PROYECTO ACOBAMBA-GCCH
- Informe N° 003-2016/GOB.REG.-HVCA/GGR-OREPI/PROYECTO ACOBAMBA-GCCH



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 515 –2020/GOB.REG-HVCA/GGR/ORG.INST.

Huancavelica,

11 DIC 2020

- e) Informe N° 004-2016/GOB.REG.-HVCA/GGR-OREPI/PROYECTO ACOBAMBA-GCCH
- f) Informe N° 028-2017/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGEPI/CO/cohc,
- g) Memorando Múltiple N° 38-2018/GOB.REG-HVCA/GGR
- h) Informe N° 0019-2018/GOB.REG-HVCA/GRPPyAT-SGEPI/MRCL
- i) Memorandum N° 459-2019/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH

**De la imputación de la falta, es decir la descripción de los hechos que configurarían la falta y de la norma jurídica presuntamente vulnerada**

Que del estudio y análisis de la documentación obtenida, este órgano instructor llega a la conclusión que todo funcionario y servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Que, los servidores deben desempeñar sus funciones con prudencia, integridad, honestidad, decencia, seriedad, moralidad, ecuanimidad, rectitud y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

Que, en principio es necesario apuntar que, uno de los principios por el cual se rige la potestad disciplinaria del estado, es el principio de legalidad<sup>1</sup>, la misma constituye una garantía ante el poder punitivo del estado poder que también se expresa mediante el derecho administrativo disciplinario. Principio que posee rango constitucional<sup>2</sup>. El citado principio exige que toda falta administrativa debe cumplir los siguientes estándares: que la falta y sus consecuencias jurídicas, deben estar tipificadas en la ley, con anterioridad a la acción calificada como tal, que la conducta constitutiva de falta debe estar tipificada de manera expresa, clara y precisa, es decir se encuentra proscrita la analogía. La tipificación previa se encuentra vinculado con la seguridad jurídica, pues el, servidor podrá prever cual serán las consecuencias de sus accionar. Otro de los principios a observarse, es el Principio de Tipicidad<sup>3</sup>. Como bien señala el tribunal constitucional. *No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado*

<sup>1</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

<sup>2</sup> Constitución Política del Perú. Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona- Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:

(...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

<sup>3</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 515 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR/ORG.INST.

Huancavelica, 11 DIC 2020

como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. (...)<sup>4</sup>

Que, el servidor Jaime Yaranga Bendezu, en su condición de Director de la Oficina Regional de Estudios de Pre Inversión, transgredió el **Manual de Organización y Funciones, de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional Nro. 1130-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 19 de diciembre de 2014.** Instrumento de gestión que, en su numeral 2.6.3, referido a la Oficina Regional de Estudios de Pre Inversión, en el numeral 1.17 y 1.18, referido a las funciones específicas del Director de la Oficina Regional de Estudios de Pre Inversión, establece que: es función específica del Director de la Oficina Regional de Estudios de Pre Inversión- *1.17. Efectuar la conformidad respectiva de los proyectos formulados por terceros. 1.18. Otorgar acta de conformidad por prestación de servicios por terceros, locación de servicios, adquisiciones de bienes, servicios y suministros.* De todo lo anotado podemos inferir que, la conducta del servidor Jaime Yaranga Bendezu, tipifica en el artículo 85 literal d<sup>5</sup>) Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, es decir el servidor mostró negligencia en el desempeño de sus funciones. **La negligencia del servidor se materializa en el modo descuidado y defectuoso en que emite las conformidades de servicio al contrato de locación de servicios N° 201-2016/ORA/CC.** A fin de aclarar lo señalado consideramos necesario hacer las siguientes precisiones. Por conformidad de servicio se debe entender como una aprobación o aceptación de que el contrato se ejecutó en todos los extremos pactados. Entonces vale aclarar, que el servidor, Jaime Yaranga Bendezu, brindó conformidad al contrato mencionado en líneas anteriores, pese a que este fue incumplido por el contratista para mayor detalle véase los literales f), g) y h) del numeral 3.1- de la identificación de los hechos. Es en la emisión de las conformidades de servicios que se refleja el desempeño negligente del referido servidor. Además, cabe añadir, las conformidades se emitieron de modo descuidado, es decir sin comprobar que la ejecución del contrato se haya concretado.

Que, del estudio y análisis de la documentación obtenida, este órgano instructor, llega a la conclusión de que, la conducta del servidor Jaime Yaranga Bendezu, tipifica en el artículo 85 literal d<sup>6</sup>) Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, es decir el servidor mostró negligencia en el desempeño de sus funciones. Como se podrá advertir, cuando nos referimos a la negligencia en el desempeño de las funciones, nos situamos frente a una redacción indeterminada, es decir no se establece de manera taxativa en qué circunstancias no encontramos ante una negligencia en el desempeño de funciones. Lo anotado pareciera vulnerar el principio de tipicidad<sup>7</sup> expuesto en el

<sup>4</sup> Expediente N° 2050-2002-AA/TC, FUNDAMENTO 9.

<sup>5</sup> Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

<sup>6</sup> Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

<sup>7</sup> RESOLUCIÓN N° 001477-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala- fundamento 35. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos: (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria. (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de



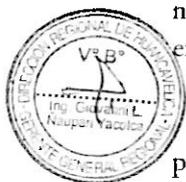
GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 515 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR/ORG.INST.

Huancavelica, 11 DIC 2020

numeral 4.1. con la finalidad de dilucidar lo señalado, resulta necesario precisar que, conforme lo estableció la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, - que viene a ser precedente administrativo de observancia obligatoria - que: (...) *si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios;* estando a lo anotado, en el caso concreto, se observa que, el servidor Jaime Yaranga Bendezu, en su condición de Director de la Oficina Regional de Estudios de Pre Inversión, otorgó conformidad a los servicios prestados en mérito al contrato de locación de servicio N° 201-2016/ORA/CC, pese a que no se cumplió, lo que quiere decir, que el servidor actuó negligentemente y de modo descuidado<sup>8</sup>, pues asumió que el contrato se ejecutó en todos sus extremos y sin comprobar que ello haya ocurrido, dio conformidad a las labores a las del contratista.



Asimismo, cabe apuntar que, la Autoridad Nacional de Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria citado en el apartado precedente, expresó que: *En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.*

Estando a lo anotado en el apartado precedente, es oportuno hacer la siguiente aclaración. Al ser el tipo de falta de negligencia en el desempeño de las funciones, indeterminada e imprecisa, esta viene ser una cláusula de remisión, es decir, se complementa con normas de organización interna, que este caso viene a ser el Manual de Organización y Funciones (MOF). Por lo cual, se deberá precisar en aplicación del principio de tipicidad y la exigencia de determinación la función específica desempeñada negligentemente. La función negligentemente desempeñada se encuentra estatuido en su numeral 2.6.3, referido a la oficina regional de estudios de pre inversión, en el numeral 1.17 y 1.18, referido a las funciones específicas del Director de la Oficina Regional de Estudios de Pre Inversión, del MOF aprobado con Resolución Gerencial General Regional Nro. 1130-2014/GOB.REG.HVCA/GGR. Dicho documento de gestión, es la que se encontraba vigente al momento de los hechos. Y en cuanto al conocimiento previo que debió poseer del referido documento de gestión el funcionario. Es indudable que el servidor conocía de sus funciones

certeza la conducta sancionable. (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecúa al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

<sup>8</sup> Se entiende por descuido, como falta de interés, atención o cuidado de una persona en lo que hace o en lo que está a su cargo o bajo su responsabilidad.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

## Resolución Gerencial General Regional

Nro. 515 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR/ORG.INST.

Huancavelica, 11 de Julio 2020

establecidas en el MOF, más aún, teniendo en cuenta el tiempo que venía desempeñado el cargo a la fecha de los hechos.

Que, de igual manera, el precedente administrativo, también exige, que se tenga claro, que la labor desarrollada negligentemente debe ser una función propia del cargo del servidor, es decir debe existir una estrecha vinculación entre la función desempeñada negligentemente y el cargo que se ejerce, las cuales no deben ser confundidas con las obligaciones y deberes. En este caso, las funciones ya aludidas son propias del cargo, pues el MOF precisa como específicas del Director de la Oficina Regional de Estudios de Pre Inversión, con lo que se demuestra la vinculación funcional.

Que, en mérito al principio de causalidad<sup>9</sup> se deberá determinar, que, la negligencia en las funciones, fueron por comisión u omisión, o como también se puede presentar por ambas modalidades. Con fines de esclarecimiento es preciso tener en cuenta lo que el Tribunal de Servicio Civil estipuló respecto a ello. En la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, señala que: De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

Que, este órgano instructor, sostiene que, el desempeño negligente de funciones se produjo por acción. En tal sentido, procederemos a fundamentar nuestro planteamiento. La acción es entendida como un hacer o actuar, es causar un resultado mediante una acción. En el caso concreto se materializa en el otorgamiento de conformidades, efectuado por el servidor, Jaime Yaranga Bendezu.

Asimismo, señalamos que, es en la emisión de las conformidades la misma que viene a constituir función específica del servidor que se materializa el desempeño negligente de las funciones del servidor.

Que, un análisis aparte merece, el caso de falta continuada que se suscita en el caso en atención. La misma que repercute a efectos de computar la prescripción y para la formación de expedientes. El contrato de locación de servicio N° 119-2016/ORA/CC, en su cláusula cuarta estableció que la forma de pago de efectuaría en cumplimiento de las actividades, el mismo que se debería ejecutar en forma mensual por tres meses, sin embargo se realizó en cuatro momentos, estos hechos no son faltas administrativas autónomas, sino que forman parte de una unidad. Es esclarecedor lo desarrollado respecto a este punto por el Tribunal de servicio Civil en la en la Resolución N° 001316-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, donde menciona que: (...) *la infracción continuada implica una serie de comportamientos que forman parte de una misma infracción, es decir, todas las acciones u omisiones consideradas faltas son parte de una misma unidad. Debido a ello, se impide a la Entidades Públicas*

<sup>9</sup> Ley 27444- Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

## Resolución Gerencial General Regional

Nro. 515 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR/ORG.INST.

Huancavelica, 11 DICI 2020

iniciar dos o más procedimientos disciplinarios ante estos supuestos, a fin de evitar más de una sanción por la misma falta, que se haya concretado en diferentes actos a través de un determinado espacio de tiempo. Estando a lo anotado, es concluyente aseverar que nos encontramos frente a una falta continuada. Es así en caso de falta continuada el computo de la prescripción se inicia desde el último acto que suponga la comisión (esto para casos, en que, los hechos no fueron de conocimiento del jefe de recursos humanos). Al ser las acciones parte de una misma unidad, no es necesario la formación de diferente expediente para cada acto. Razón por la que en el presente caso se da tratamiento a los hechos en un solo expediente.

Finalmente, es necesario indicar que, no se incluye en el presente informe, a los Sres. Gabi Cárdenas Chirinos y Renán Medina Jaime, debido a que los mismos fueron contratados bajo la modalidad de contrato de locación de servicios, mediante contrato de Locación de servicios N° 119-2016-ORA/CC y contrato N° 071-2016/ORA, respectivamente. No siendo posible aplicar el régimen disciplinario, de acuerdo a lo estipulado en el Numeral 4.1<sup>10</sup> de la versión actualizada de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, aprobado mediante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. a los contratados bajo esta modalidad

### De la medida cautelar:

En el presente caso de conformidad con el análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al NO configurarse los supuestos previstos en los artículos 96° y 108° de la Ley de Servicio Civil y Reglamento General de la Ley del Servicio Civil respectivamente.

### De la sanción que correspondería a las faltas imputadas:

Teniendo en consideración lo previsto en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 3)<sup>11</sup> del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de hallarse responsable al presunto infractor de la falta imputada podría ser sancionado con **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION**.

### Del plazo para presentar el descargo:

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley de Servicio Civil y el artículo 111° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, se les otorga el plazo de **cinco (05) días hábiles**, para la presentación de sus descargos respectivos acompañando las pruebas que

<sup>10</sup> 4.1. La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

<sup>11</sup> Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

## Resolución Gerencial General Regional

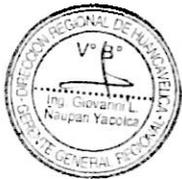
Nro. 515 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR/ORG.INST.

Huancavelica, 11 DICI 2020

consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad; asimismo la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles, deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de descargos, asimismo para efectos del presente procedimiento el referido servidor civil se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

### De la autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos:

Que, los descargos deberán ser presentados ante el órgano instructor **Gerencia General Regional** del Gobierno Regional de Huancavelica a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, **dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, que se computará desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.



### De los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite documentario:

Que, de conformidad con el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los derechos y obligaciones de los servidores imputados durante el proceso administrativo disciplinario es:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.-** Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- Servidor Civil **JAIME YARANGA BENDEZU** en su condición de Director de la Oficina Regional de Estudios de Pre Inversión del Gobierno Regional de Huancavelica, designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 011-2015/GOB.REG-HVCA/GGR, en el momento de la comisión de los hechos, incumplió el artículo 85 literal d) de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil, la misma que nos remite a considerar de manera específica lo establecido en el *Manual de Organización Función* de la Unidad Ejecutora 001 Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional Nro. 1130-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 19 de diciembre de 2014, función específica del Director de la Oficina Regional de Estudios de Pre Inversión- 1.17. *Efectuar la conformidad respectiva de los proyectos formulados por terceros.* 1.18. *Otorgar acta de conformidad por prestación de servicios por terceros, locación de servicios, adquisiciones de bienes, servicios y suministros;* en el presente caso el Director de la Oficina Regional de Estudios de Pre Inversión brindó conformidad al contrato mencionado en líneas anteriores, pese a que este fue incumplido por el contratista.

**ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER**, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

## Resolución Gerencial General Regional

Nro. 515 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR/ORG.INST.

Huancavelica, 11 DICIEMBRE 2020

disciplinaria, la posible sanción a imponerse, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho del mismo.*

**ARTÍCULO 3°.- PRECISAR**, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, y de hallarse responsabilidad, **la propuesta de la posible sanción a imponerse**, de conformidad con el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, a la procesada sería:

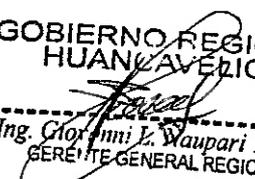
- o Servidor Civil **JAIME YARANGA BENDEZU** en su condición de Director de la Oficina Regional de Estudios de Pre Inversión del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION.**

**ARTÍCULO 4°.- PRECISAR** que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un **plazo de 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación, también puede ser representado por un abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR**, al órgano de Apoyo Técnico del PAD (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) la notificación de la presente resolución al procesado, así como copia de los antecedentes; otorgándole el plazo de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente su descargo.

**ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e Interesado, conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA  
  
Ing. Gioranni E. Waupari Yacolca  
GERENTE GENERAL REGIONAL